

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Sonia Díaz Díaz

Peticionaria

vs.

Departamento de la
Familia

Recurrida

KLEM201500043

ESCRITO
MISCELANEO

procedente del
Departamento de la
Familia

Sobre: Reducción de
Beneficio

Caso Núm.:
8591

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nos la señora Sonia Díaz Díaz (Sra. Díaz Díaz), por derecho propio, mediante el presente recurso titulado “Revisión Administrativa”, del cual se desprende lo siguiente:

Contestación a la Resolución de diciembre 14, 2015.

- 1. Espero que este foro pueda evaluar que gastos, luz, agua, teléfono, renta, ropa; son gastos.*
- 2. Las tablas que utilizan para tomar esta decisión deben de ser 2015, ¿Cuál es la fecha de esa que utilizó la técnica?*
- 3. “La Justicia es oscura, el Mantel de la Mesa es blanco.”*

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, no procede resolver los méritos invocados en la causa de acción incoada. Véase: *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Por otra parte en el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, se establece la importancia de brindar acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía, así como permitir la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, a las págs. 189-190 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647, a la pág. 658 (2003). No obstante, por razón de las comparecencias *in forma pauperis*, no podemos obviar normas que rigen la presentación de los recursos. A esos efectos, el Tribunal Supremo resolvió en el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, a la pág. 722 (2003), que el hecho de que las partes acudan a un tribunal por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Además, es doctrina reiterada que el incumplimiento con los requerimientos

establecidos y las violaciones crasas al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pueden servir de fundamento para la desestimación de una comparecencia. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 644 (1987).

Cónsono con las Reglas 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, sostenemos que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias acentuadas para la presentación y forma de los recursos, y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, a las págs. 129-130; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, a la pág. 537 (1991); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 659; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, *supra*, a la pág. 126.

-II-

Al examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, notamos que la compareciente no recurre de un dictamen emitido por una agencia administrativa o por un foro judicial. A esos fines, es preciso destacar que este Tribunal funge como tribunal revisor, por lo que nuestro ordenamiento jurídico solo nos autoriza a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley 201-2003, *supra*. Siendo ello así, no tenemos la autoridad de resolver controversias y conceder remedios que no hayan sido presentados y solicitados en primer lugar en los foros correspondientes. Además el escrito apelativo presentado es uno confuso sin la información y documentación requerida que nos pusieran en posición de ejercer nuestra función revisora, incumpliendo crasamente con las disposiciones de nuestro Reglamento, *supra*. Solo procede su desestimación por falta de jurisdicción.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso apelativo instado por la señora Sonia Díaz Díaz, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones